

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Por las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otra a mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:  
Residencia provincial de Niños

**Gobierno de la Nación**  
**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

**Decretos**

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa aquilatado que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir del próximo día quince de agosto, se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, aprobados por Decreto de diecisiete de junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos, a partir del primero de julio próximo pasado.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de julio pasado.

Artículo cuarto.—A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto.—Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las veinticuatro horas del día diecisiete.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo Sexto.—El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las

obligaciones contraídas por el artículo cuarto de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo.—Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas, en fecha que no podrá ex-

ceder de primero de octubre próximo

Artículo octavo.—Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación, en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a doce de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—

FRANCISCO FRANCO.  
El Ministro de Agricultura,  
RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE OVIEDO

Por el Ministerio de Industria y Comercio (Comité Sindical del Algodón) han sido fijados los precios para carretes de las Hiladuras de Fabra y Coats que se detallan a continuación:

**CARRETES 500 YARDAS:**

Número 10	Blanco y negro.	Pesetas 1,75	Carrete.
	Colores.	" 1,85	"
Número 24	Blanco y negro.	Pesetas 1,50	Carrete
	Colores.	" 1,60	"
Número 30	Blanco y negro.	Pesetas 1,35	Carrete
	Colores.	" 1,45	"
Número 40	Blanco y negro.	Pesetas 1,25	Carrete
	Colores.	" 1,35	"
Número 50	Blanco y negro.	Pesetas 1,20	Carrete
	Colores.	" 1,30	"

**OVILLOS ZURCIR 3 GRAMOS "TRIDENT" BRILLANTE**

Blanco, negro y colores, pesetas 0,30 ovillo.

**OVILLOS ZURCIR 5 GRAMOS "DREI AEHREN"**

Blanco, negro y colores, pesetas 0,35 ovillo.

**OVILLOS ZURCIR 5 GRAMOS "ACKERMAN"**

Blanco, negro y colores, pesetas 0,35 ovillo.

**BOBINAS HILVANAR "SPADE" 20 GRAMOS NUMERO 20/2**

Blanco, pesetas 0,80 bobina.

Estos precios anulan los publicados por esta Junta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 19 de febrero.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 17 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil,  
**Gerardo Caballero.**

## Administración provincial

### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Ureta Blanco, vecino de San Pedro, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Otero Blanco, vecino de S. Pedro, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eusebio Moreno Franco, vecino de Aboño (Gijón) y José Alonso Cordero, de Oviedo (Oficinas de la Fábrica de Armas), habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón y primera instancia de Oviedo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Bernardo Hevia, vecino de San Esteban de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Nicolás Rodríguez Martínez, vecino de Santianes de Pravia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Antonio Alvarez Alvarez, vecino de Gera (Tineo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eugenio Pelaez Rodríguez, vecino de Tablado de Riviella (Tineo), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Tineo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Cueta Gutierrez, vecino de Tereñes, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Elena Diaz Perez, vecina de Torre, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Maria Luisa Diaz Perez, vecina de Torre, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Luis Diaz Perez, vecino de Torre, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Alejandro Martinez Cueto, vecino de Toriello, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Miguel Otero Blanco, vecino de Tereñes, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Arturo Otero Blanco, vecino de S. Pedro, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquin de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil, contra Sebastián Llano Blanco, vecino de Toriello, habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Ribadesella, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Feliberto Díaz Flórez, vecino de Muros de Nalón, y Manuel Cueto Ardisana, de Nueva; habiendo nombrado Juez instructor al municipal de Muros de Nalón y primera instancia de Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Carlos Vallina Cueto, vecino de Cangas de Onís, y Horacio Gonzalez Diaz, de Sama de Langreo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís y municipal de Sama de Langreo, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Alonso Cueto, vecino de Corao (Cangas de Onís); Manuel de la Mata Sobero, de San Ignacio de Ponga, y Eladio Martín Serrano, de Cangas de Onís; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas de Onís, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio

del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Balbina Telena Mendez y Paulina Alvarez Gonzalez, vecinas de Gijón; Eudósio Fuentes Uranga, de Ribadesella; Roberto García Palacios, de San Esteban de Pravia; Antonia Díaz Díaz, de Cangas de Onís, y Amelia Noriega Martínez, de Llanes; habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, municipales de Muros y Ribadesella, y primera instancia de Cangas de Onís y Llanes, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 28 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Celestino Gallo García, vecino de Miedes, Cangas del Narcea; Jesús Lopez Mesa, de Pola de Allande; Darío García García y Fermín Díaz Menendez, de Cangas del Narcea; Evaristo Menendez Menendez, de Cabañas (Cangas del Narcea), habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Tineo y Cangas de Onís, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Manuel Caunedo Feito, Fernando Feito Díaz, vecinos de Vargas (Belmonte); Deotino Lana Feito, de Dorigas (Salas); José Antonio Calzón Arnaldo, de Viñas (Belmonte), habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Belmonte y municipal de Salas, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.—

III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

—:—

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Julián Villalmanzo Fontanet, vecino de Navia; Casimiro Rodríguez Pérez y Marcelino Rodríguez Pérez, de Cadavedo; José Espina Suarez, de Vegadeo, habiendo nombrado Juez instructor a los de primera instancia de Lucrca y Castropol y municipal de Navia, que actuarán en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 27 de julio de 1938.— III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

#### Regimiento de Infantería Montaña Simancas número 40

Necesitando este Cuerpo adquirir 120 fundas para pistola "Astra" 9 m/m. reglamentaria, en cuero color avellana, se convoca a los constructores para que hagan proposiciones con precio y fecha de entrega, pudiendo ver el modelo en las Oficinas del Regimiento, Cuartel del Coto.

Los gastos de anuncio corren de cuenta del adjudicado, teniendo este que depositar el 10 por 100 del importe total para responder de la construcción.

Gijón, 5 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Capitán Mayor.

#### Administración de Justicia

##### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

##### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.— II Año Triunfal.— Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Lúcarca penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandantes, D.ª María del Pilar García Fernandez y su esposo D. Miguel Martínez y Fernandez, mayores de edad, labradores, domiciliados en Villabona, concejo de Navia, representados por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido; y de otra, como demandados, D. José García Rodríguez y su esposa D.ª María del Carmen Mendez Lopez, mayores de edad, labradores, vecinos de Villabona, representados por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendidos por el Letrado D. Eusebio Gonzalez Abascal, versando el juicio sobre pago de pesetas.

1.º Resultando: En lo sustancial los resultandos de la sentencia apelada.

2.º Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación

la representación de los demandados y admitida libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante se tramitó la alzada, celebrándose la vista el día once del corriente, con asistencia del Letrado, defensor de la parte personada.

3.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio en segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente para este trámite el Presidente D. Victor Covián Frera.

1.º Considerando que, conformes las partes en que con arreglo a lo estipulado en la cláusula tercera de la escritura pública de ocho de agosto de mil novecientos treinta y tres, por la que se estableció el régimen económico a que se sometían los demandantes con motivo de su conve nido matrimonio, los demandados constituyan a favor de su hija María del Pilar la dote de dos mil pesetas en metálico como anticipo a cuenta de las legítimas paterna y materna que en su día le correspondiera, dispensándole de devolver lo que pudiera exceder de las mismas, y que esa cantidad debería serle entregada dentro de los treinta días de en que se formulara su petición, y que ambos hijos vivieron en compañía de sus padres desde que contrajeron matrimonio canónico, sólo con objeto de discusión en la presente litis las siguientes cuestiones: primero, si los últimos estaban obligados a entregar la dote dentro del indicado plazo a contar desde que fué reclamado en el acto de conciliación; segundo, si por no haberlo verificado, incurrieron en mora y en su consecuencia, están obligados a abonar el interés legal de tal cantidad a partir de la expresada fecha; tercero, si los padres e hijos constituyeron una sociedad "familiar", y, caso afirmativo, si procede declarar su inexistencia, nulidad o rescisión, y, cuarto, si los demandados tienen derecho a exigir a los actores la cantidad de cuatro pesetas diarias en concepto de alimentos, desde la celebración del acto conciliatorio.

2.º Considerando: que tanto de las manifestaciones de los demandados, que son los únicos que plantearon esta cuestión, como de las pruebas practicadas en el juicio, no se desprende la existencia de la aludida sociedad familiar; pues, aun cuando es cierto que ambos matrimonios vivieron y viven juntos, no aparece de ninguno de los elementos de juicio aportados a los autos, que lo hicieran con el propósito de constituir tal sociedad y si tan sólo con el de convivir de una manera circunstancial y sin sujeción a norma económica alguna, lo que excluye en absoluto la prestación del consentimiento expreso, ni siquiera tácito, que sería preciso para admitir la posibilidad de que aquella situación jurídica se produjera, así como los efectos que de ella habría que deducir, por no darse ninguno de los requisitos exigidos en el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil para que los contratos puedan tener vida legal.

3.º Considerando: Que es lógica deducción de lo expuesto en los anteriores que los demandados estaban obligados a entregar a los demandantes la suma a que ascendía la

dote ofrecida dentro del plazo de los treinta días a contar de la fecha de la celebración del acto conciliatorio en que se les exigió, ya que con ello se habrían cumplido las únicas condiciones prevenidas en la cláusula de constitución y ser las cuestiones planteadas en la reconvencción independientes de la dote en cuanto su existencia obedecía a situaciones que ninguna relación guardaban con aquello, aunque a su vez pudieran enjendrar obligaciones exigibles a los actores cual es el pago de la cantidad que en concepto de alimentos se les reclama.

4.º Considerando: que el incumplimiento de la obligación a que se deja hecha referencia constituye la mora de que trata el artículo mil ciento ocho del citado cuerpo legal, modificado en su último párrafo por la Ley de dos de agosto del novecientos noventa y nueve, con arreglo al que los apelantes deben ser condenados al pago del cinco por ciento de interés de las dos mil pesetas desde el mes siguiente al en que tuvo lugar el acto conciliatorio hasta que efectúen el pago de aquella cantidad.

5.º Considerando: que desde el momento que los demandados manifestaron a sus hijos en el repetido juicio que abandonaron su casa porque no querían convivir con ellos más tiempo, es indudable que los últimos estaban obligados a hacerlo, ya que ningún derecho podían ostentar para oponerse al cumplimiento de la voluntad de sus padres, y que al no verificarlo así incurrieron con tal conducta en la culpa extracontractual de carácter civil comprendida en el artículo mil novecientos dos del Código sustantivo, llamada también aquiliana, por el que están obligados a reparar el daño causado, además de llevar a cabo dicho abandono cuando fueron requeridos al efecto, que en el presente caso se reduce al pago del gasto ocasionado por los demandantes con motivo de la prolongación de la estancia en la casa de los padres contra el deseo de ellos, norma que, por otra parte, se ajusta al principio de que "ninguno no debe enriquecer torticeramente con daño de otro", recogido por nuestra jurisprudencia de la partida 7.ª, título 34, reg. dieciséis.

6.ª Considerando: que de la prueba testifical practicada aparece justificado que, si bien los actores vivían en casa de los apelantes, también les prestan algunos servicios que el Tribunal acuerda tener en cuenta para fijar el importe de los gastos que aquellos deben abonar, reduciéndolos a la suma de cincuenta céntimos diarios a contar del dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y cinco hasta que dejen a disposición de los demandados los bienes que vienen disfrutando en común con aquellos.

7.ª Considerando: que no es apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la imposición de costas en ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### Fallamos:

Que estimando en lo sustancial la demanda, debemos condenar y condenamos a José García Rodríguez y

a D.ª Marfa del Carmen Mendez y López a que abonen a D.ª María del Pilar García Fernandez y a su esposo D. Miguel Martínez Fernandez dos mil pesetas en concepto de dicha dote, más el interés del cinco por ciento de esa suma desde el dieciséis de julio de mil novecientos treinta y cinco hasta que verifiquen el pago de aquella. Igualmente, estimando en parte la reconvencción, condenamos a los dos últimos a que dejen a disposición de los demandados la casa y bienes que vienen disfrutando en común con ellos en cuanto reciban la dote y a que les satisfagan cincuenta céntimos diarios desde el dieciséis de mayo del indicado año hasta que cumplan lo anteriormente dispuesto: todo sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias. Confirmamos la sentencia apelada en lo que esté conforme con ésta y la revocamos en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, —Victor Covián.—El Magistrado D. José María Cremades votó en Sala y no puede firmar.—Victor Covián.—Joaquín Vilches.—Rubricados.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, dieciséis de julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE OVIEDO

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que en este juzgado se promovió por Don Ulpiano Cervero Gutierrez Pola, representado por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, expediente sobre subasta voluntaria de la finca siguiente:

«Casa número doce de la calle de la Magdalena, en esta ciudad, compuesta de sótano, planta baja, pisos primero, segundo y bohardilla, que ocupa una superficie aproximada de ciento treinta y siete metros diecinueve decímetros cuadrados; que linda frente, calle de la Magdalena; testero, calle del Fierro; derecha entrando, casa y capilla de La Magdalena, e izquierda, la señalada con el número catorce, de Don Pablo Herrero, antes de los Sres. de Viesca. Esta finca fué adquirida constante el matrimonio de Don Diego Cervero Martín y Doña Cándida Gutierrez Pola y Baragaño o Alvarez Baragaño, pues indistintamente era conocida, en escrituras de cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos y seis de octubre de mil ochocientos noventa y seis, ante los Notarios de Oviedo, señores Gonzalez Alberú, y de la Torre, respectivamente, constanding inscrita a nombre del Don Diego Cervero, en el Registro

de la Propiedad de esta capital, a los tomos 73 y 332, folios 120 y 250, finca número 3.179 y 4.812.»

En las operaciones de partición de herencia, aprobadas en juicio de testamentaria de expresados cónyuges, se acordó proceder a la venta del inmueble descrito, en subasta voluntaria, bajo las siguientes condiciones.

La venta se efectuará con sujeción al tipo de setenta y cinco mil pesetas, en pública subasta judicial, por una sola vez, con admisión de licitadores extraños, previos dos anuncios con intervalo de quince días, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se adjudicará al mejor postor entre los que superen la cantidad mencionada y, en igualdad de posturas, tiene preferencia el coheredero, y si la igualdad se produce entre éstos, decidirá la suerte.

Si se adjudicare a un extraño, cualquiera de los coherederos, en el término del segundo día hábil, podrá subrogarse en los derechos del adjudicatario.

En el término del tercer día de la adjudicación, el adjudicatario consignará la totalidad del importe de la subasta, con deducción de su participación si fuere coheredero.

Los coherederos no precisarán consignar para tomar parte en la subasta, pero no consignando dentro del término establecido en esta Base la parte correspondiente a los demás, perderán en beneficio de los otros el diez por ciento de la estimación inicial de la casa.

El coheredero adjudicatario retendrá para costas, gastos de partición y pago del impuesto, la cantidad de diez mil pesetas, con obligación de rendir cuenta detallada a los demás y el Ministerio Fiscal en representación de los ausentes, en el término de tres meses.

Si en el caso de que dos o más coherederos soliciten la casa o la subrogación, en identidad de condiciones, hubiera que decidir por suerte, la llevará a efecto por insaculación de nombres el Secretario judicial, a presencia del Juez e interesados que asistan. En todo lo demás no previsto en esta Base, se estará a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil para las subastas forzosas, otorgando el Sr. Juez la escritura de venta al extraño adjudicatario, en representación de aquél o aquéllos que voluntariamente no concurren al otorgamiento dentro del término que el Juzgado les señale. Si al acto de la subasta no concurren postores que mejoren el tipo de setenta y cinco mil pesetas, se entiende adjudicada en firme al heredero Don Ulpiano Cervero Gutierrez Pola. No obstante, si en el citado acto algún heredero ladesease, decidirá la suerte.

En cualquiera de los casos, se consignará por el adjudicatario, en metálico, la parte correspondiente a los demás herederos, en el término de tercer día.

Se previene a los licitadores extraños que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una suma igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El testimonio de la partición de la herencia de donde proceden los bienes que son objeto de subasta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del

Juzgado, y los licitadores deberán conformarse con este título, sin que tengan derecho a exigir otros.

En providencia de esta fecha, acordé celebrar la subasta voluntaria del inmueble descrito, el día **cuatro de octubre próximo**, a las **once de la mañana**, en la Sala audiencia de este Juzgado, lo que se hace público a medio del presente edicto; y citar para dicho acto a los interesados, ausentes en ignorado paradero, Don Julio, Doña María Luz, Don José y Don Eduardo Cervero Bonjera, mayores de edad, solteros, del comercio y residentes en Sub-América, ignorándose el lugar; y a Doña Encarnación Rato Cervero, casada con Don Benjamín Pereda, vecina que fué de Madrid, Príncipe, diez, ignorándose hoy su paradero; y Doña Valentina Rato Cervero, casada con Don Manuel Martínez Bueres, vecinos que fueron de Tanes, concejo de Caso, en Laviana, ignorándose hoy su paradero.

Dado en Oviedo, a dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Calvo.—El Secretario, L. López Moreno.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación de anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ CHENTE, Ricardo, domiciliado últimamente en Gijón, Marqués Blikstad, número 2; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de Occidente de Gijón, para ser oído en causa por sustracción, instruida por dicho Juzgado, con el número 189 de 1936.

GAVELA YAÑEZ, Darío, de 21 años de edad, Médico, de estado soltero, natural de Bembibre (León), vecino de Valdelugeros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 63, de 1938, que en el mismo se sigue sobre daños por imprudencia contra el mismo.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial